

aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo a 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ten Cate Española, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

17548

ORDEN de 24 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrial y Comercial Par, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo en polvo y la exportación de tuberías, lamas, tiras y perfiles de PVC.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial y Comercial Par, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo en polvo y la exportación de tuberías, lamas, tiras y perfiles de PVC.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial y Comercial Par, Sociedad Anónima», con domicilio en camino Antiguo Can Buscarons, s/n, Montornès del Vallès (Barcelona), y NIF A-08-191249.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, suspensión/masa, de la siguiente composición: 86 por 100 PVC; 14 por 100 aditivos (6 por 100 cargas minerales, 4 por 100 de estabilizantes, lubricantes y colorantes, 3 por 100 reforzantes y 1 por 100 de aceite de soja epoxidado), posición estadística 39.02.41 de los siguientes colores: azul, blanco, marfil y gris.

2. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, suspensión/masa, con la siguiente composición 80 por 100 PVC; 20 por 100 aditivos (12 por 100 cargas minerales, 4 por 100 estabilizantes, lubricantes y colorantes, 3 por 100 reforzantes y 1 por 100 de aceite de soja epoxidado), posición estadística 39.02.41 de los siguientes colores: azul, blanco, beige, crema, gris, granate, marfil, marrón, teja, rosa, salmón, verde y ocre.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Tubería de PVC rígido, posición estadística 39.02.46.
- II. Lamas o tiras de PVC rígido, planas, impresas o sin imprimir, posición estadística 39.02.52.
- III. Perfiles de PVC rígido, de distintas figuras, posición estadística 39.02.47.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de PVC realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años.

si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que, el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17549 *ORDEN de 24 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gureola-Scott, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y film de polietileno y la exportación de bobinas, servilletas, toallitas y otros de papel tisú.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gureola-Scott, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y film de polietileno y la exportación de bobinas, servilletas, toallitas y otros de papel tisú,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Gureola-Scott, Sociedad Anónima», con domicilio en O'Donnell, número 17, 28009 Madrid, y NIF A-20002671.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pasta de madera, posición estadística 47.01.02.
 - 1.1 Cruda:
 - 1.1.1 Mecánica.
 - 1.1.2 Termomecánica.
 - 1.2 Blanqueada:
 - 1.2.1 Mecánica.
2. Pasta «kraft» blanqueada, de fibra larga, posición estadística 47.01.71.
 - 2.1 Tipo «fluff».
 - 2.2 De Escandinavia, Canadá o norte de EE. UU.
 - 2.3 De Francia o Chile.
3. Pasta «kraft» blanqueada, de fibra corta, de eucalipto, con un contenido en alfacelulosa inferior al 90 por 100, posición estadística 47.01.79.
4. Pasta blanqueada al bisulfito, de fibra corta, de no coníferas, con un contenido en alfacelulosa inferior al 90 por 100, posición estadística 47.01.38.
5. Film de polietileno en rollos, posición estadística 39.02.12, de las siguientes referencias comerciales:
 - 5.1 «Zeelon 402», impreso.
 - 5.2 «Zeelon 205», sin imprimir.
6. Pasta blanqueada al bisulfito, de fibra larga, con un contenido en alfacelulosa inferior al 90 por 100, posición estadística 47.01.36.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Bobinas de papel tisú, exentos de pasta mecánica.
 - 1.1 Con un peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 gramos, posición estadística 48.01.96.1.
 - 1.2 Con un peso por metro cuadrado superior a 18 gramos, posición estadística 48.01.96.2.
- II. Bobinas de papel tisú, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, posición estadística 48.01.96.3.
- III. Bobinas de papel tisú, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.96.4.
- IV. Rollos de papel higiénico, envasados en paquetes de 2, 4, 6, 8, 10, 12 ó 24 unidades, presentados en sacos de polietileno, de diferentes pesos netos, según su contenido, y pudiendo tener cada lote distintos papeles tisú, posición estadística 48.15.29.
- V. Servilletas de papel, en paquetes de 25, 50, 100, 200 ó 300 unidades, impresas o no, comercializadas en cajas de cartón de diferentes pesos netos, según el número de servilletas, pudiendo tener los lotes distintas clases de papel tisú, posición estadística 48.21.33.1.
 - V.1 De una capa, posición estadística 48.21.33.1.
 - V.2 De dos o más capas, posición estadística 48.21.33.2.
- VI. Toallitas pegadas o intercaladas, comercializadas en cajas de cartón, de diferentes pesos netos, pudiendo tener el papel tisú distintas calidades, posición estadística 48.21.25.1.
- VII. Pañuelitos comercializados en cajas de cartón, en paquetes de 6, 8, 10, 12 ó 18 paquetes de 10 unidades, de diferentes pesos netos, pudiendo tener distintas clases de papel tisú, posición estadística 48.21.27.
- VIII. Faciales, comercializados en cajas de cartón, con estuches de 72, 100, 150, 200 ó 300 unidades, de diferentes pesos netos, pudiendo tener distintas clases de papel tisú, posición estadística 48.21.27.
- IX. Rollos de cocina, comercializados en sacos de polietileno, con paquetes de 2, 3 ó 4 unidades, pudiendo tener cada saco distintos tipos de tisú, posición estadística 48.21.39.
- X. Compresas, comercializadas en cajas de cartón, conteniendo bolsas de 10, 20, 30 ó 40 unidades y pudiendo ser de distintas clases de papel tisú, posición estadística 48.21.41.1.

A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de los productos I.1, I.2, II, III, IV, V.1, V.2, VI, VII, VIII, IX y X que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquier otra materia incorporada, las cantidades de pasta